TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-70/2018

ACTOR: OCTAVIO VERGARA MORA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÀN

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

Toluca, Estado de México; **nueve de marzo de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** emitida, en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veintitrés horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia referida. Doy fe.

Susan Paulet Velázquez Pedral
Actuaria

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
V CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

SPVP

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-70/2018

ACTOR: OCTAVIO VERGARA MORA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADO: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: PATRICIA L. GARDUÑO ROMERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de marzo de dos mil dieciocho

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Octavio Vergara Mora en contra del acuerdo plenario emitido el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (en adelante el tribunal responsable), en el expediente TEEM-JDC-026/2018, por medio del cual se reencauzó el juicio ciudadano local promovido por el citado ciudadano, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en adelante PRI, en Michoacán, emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a Presidente Municipal, en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

2. Solicitud de registro. El primero de febrero de dos mil dieciocho, el actor presentó, ante la Comisión Municipal de Procesos Internos en Maravatío, Michoacán, su solicitud de registro como aspirante a precandidata a Presidenta Municipal de dicho municipio.

3. Pre-dictamen. El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en Michoacán, en adelante Órgano Auxiliar, declaró procedente el pre-registro del actor.

4. Examen de fase previa. A decir del actor, el siete de febrero de dos mil dieciocho, presentó el examen de conocimientos, dentro de la etapa de la fase previa.

5. Publicación de dictamen definitivo procedente. El diez de febrero de dos mil dieciocho, el Órgano Auxiliar emitió y publicó en sus estrados dictamen definitivo procedente a favor del ciudadano J. Jesús Soto Gómez, como precandidato a Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, por haber cumplido los requisitos estatutarios.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la negativa y omisión que tuvo el Órgano Auxiliar de permitir el registro y complementación de requisitos y, en consecuencia, el otorgamiento de su registro como precandidato, el hoy actor presentó, ante el tribunal responsable,

demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la vía *per saltum,* para combatir actos del Órgano Auxiliar.

7. Acto impugnado. El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo plenario, el tribunal responsable determinó el reencauzamiento del juicio ciudadano intentado por el actor, al recurso ordinario que se estimara procedente, por lo que vinculó a la Comisión Estatal y a la Comisión Nacional, de Justicia Partidaria del PRI, para conocer y resolver, en sus respectivos casos el recurso intrapartidario que corresponda.

Dicho acuerdo se notificó al actor, el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, a las dieciocho horas con treinta y dos minutos.[1]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho de dos mil dieciocho, el actor presentó, ante el tribunal responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el fin de controvertir el acuerdo plenario de reencauzamiento anteriormente referido.

III. Integración del expediente y turno. El tres de marzo de dos mil dieciocho, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **ST-JDC-70/2018**, y acordó turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[1] Tal y como se desprende de la cédula de notificación personal que obra en autos a foja, 116, del cuaderno único accesorio del presente juicio.

Dicho proveído fue cumplido, en la misma data, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, mediante el oficio **TEPJF-ST-SGA-379/18**.

IV. Radicación. Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciocho, el magistrado instructor acordó la radicación del expediente en su ponencia.

V. Admisión. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, se admitió la demanda del presente juicio, y al advertirse que no existían diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente Constitución federal); 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de un acuerdo

plenario dictado por un tribunal electoral que pertenece a una entidad federativa (Michoacán) que corresponde a la quinta circunscripción plurinominal, en donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito y en ella se señala el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, el acto reclamado y el responsable del mismo, contiene la mención de los hechos, y se desprenden los agravios que le causa el acto impugnado, asimismo, constan su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad. El presente requisito se tiene por colmado, en virtud de que el medio de defensa se presentó dentro del plazo previsto para ello, ya que la notificación del acuerdo plenario impugnado se realizó el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho y la presentación de la demanda fue el veintisiete de febrero, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Se cumple este requisito, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es un ciudadano que, en su calidad de aspirante a precandidato del PRI, al cargo de presidente municipal de Maravatío, Michoacán, por su propio derecho, aduce violaciones a sus derechos político-electorales que atribuye al tribunal responsable.

d) Interés jurídico. Se considera satisfecho este presupuesto, ya que la parte actora controvierte una resolución del tribunal responsable

que recayó al medio de impugnación local que ésta promovió ante dicha instancia.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que, en la normativa electoral de Michoacán, no se prevé la existencia de alguna instancia que se deba agotar, en forma previa al presente juicio ciudadano, e efecto de combatir las resoluciones emitidas por el tribunal responsable, y tampoco existe disposición alguna en la que se establezca que éstas deban ser ratificadas o avaladas por un órgano distinto a la autoridad jurisdiccional responsable.

En consecuencia, al estar cumplidos los requisitos de procedencia y toda vez que no se actualiza alguna causal de improcedencia en el presente juicio, procede el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Materia de la controversia, pretensión y causa de pedir. Previamente al análisis de los agravios expresados por el actor, resulta pertinente precisar que la materia de la controversia en este juicio se centra en analizar si el acuerdo plenario impugnado, que declaró la improcedencia del juicio ciudadano local intentado por el actor, y ordenó su reencauzamiento a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, se encuentra ajustado conforme a Derecho.

Lo anterior, en razón de que el actor considera que se viola en su perjuicio, el derecho humano de acceso a la justicia pronta y expedita, tutelado en el artículo 17 de la Constitución General, en correlación con el contenido en el artículo 1º de la misma Constitución, así como 1º, 2º, 8º, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al estimar que la resolución que derive de la cadena impugnativa, no será del todo eficaz, y merma la efectividad de la eventual o futura reparación del derecho humano a ser votado que considera conculcado (causa de pedir).

CUARTO. Estudio de fondo. Por una cuestión de método, los agravios formulados por el actor, serán examinados en conjunto o por separado, según sea el caso, así como en diverso orden al invocado, sin que ello le cause perjuicio, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN,[2] en tanto que lo importante es que serán analizados todos y cada uno de los argumentos que ésta expone para conseguir su pretensión.

Agravios del actor.

El actor considera que la declaración de improcedencia del *per saltum* y la determinación de reencauzarlo a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, contenida en el acuerdo plenario que se impugna, fue indebida.

Lo anterior, porque tal proceder, en concepto del actor, viola en su perjuicio el derecho humano de acceso a la justicia pronta y expedita tutelado en el artículo 17 de la Constitución federal, en correlación con el contenido en el artículo 1º de la misma Constitución, así como 1º, 2º, 8º, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al apreciar que la resolución que derive de la cadena impugnativa, no será del todo eficaz, y merma la efectividad de la eventual o futura reparación de su derecho humano a ser votado.

Señala que, el tribunal responsable, de manera genérica e imprecisa, asevera que no se cumplió con la exigencia contenida en el párrafo segundo del artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, consistente en agotar los recursos internos en forma previa.

---

[2] Consultable en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4,* año 2001, pp. 5 y 6

Sostiene que las afirmaciones del tribunal responsable son pronunciamientos superficiales que no se justifican con argumentos jurídicos válidos que, a su vez, cumplan con el derecho humano de acceso a la justicia efectiva.

Considera que la argumentación contenida en el acuerdo plenario es insuficiente, porque en forma simplista se concluye que existen procedimientos ante órganos internos del PRI que tutelan los derechos que el actor estima lesionados, sin que se haya efectuado una justificación adecuada respecto a dicha conclusión.

Refiere que, de manera genérica y ambigua, el tribunal responsable sostiene que la reclamación de los derechos del actor es reparable atendiendo a la jurisprudencia 51/2002 de rubro REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.

Arguye que, en el caso, se realizó un estudio superficial limitando la reparabilidad del derecho violado, a la integración de los órganos públicos; interpretación que el actor considera insuficiente para el caso concreto, porque al aplicarse ese criterio formalista, se hace nugatorio su acceso a la justicia efectiva y, por consecuencia, se merma su derecho humano a ser votado para el cargo de precandidato a la presidencia municipal, ante la imposibilidad de participar en el proceso interno electivo, al exceder los tiempos de las etapas de todo el proceso interno.

Indica que la referencia que hizo el tribunal responsable sobre el agotamiento de la cadena impugnativa, en atención a que el registro de candidaturas inicia el veintisiete de marzo de este año, es

insuficiente, porque no se justifica dicha aseveración y, por el contrario, se generan condiciones que dificultan, sustancialmente, el ejercicio efectivo de su derecho humano a ser votado en un proceso interno.

Al respecto, el actor elabora un cuadro para ilustrar las etapas procesales de la cadena impugnativa que, conforme a la resolución del tribunal responsable, se debe agotar, a manera de evidenciar que los plazos de cada etapa son insuficientes para garantizar el adecuado y efectivo acceso a la tutela de la justicia de forma integral.

Refiere que la responsable no alcanza a entender que se priva al actor del derecho humano a ser votado para la precandidatura a la presidencia municipal, toda vez que se le trunca su participación en la etapa del proceso interno, y luego, a una intención de reparación del acto reclamado en periodos de campañas electorales, lo que, a su decir, conllevaría a una diversa violación a sus derechos, en razón de que no participaría en igualdad de oportunidades frente a las candidaturas de otros partidos políticos.

Finalmente, solicita que esta Sala Regional realice una interpretación conforme, en el sentido más amplio, del derecho de acceso a la justicia efectiva y, en consecuencia, se revoque el criterio formalista sostenido por el tribunal responsable, de agotar la vía interna de la justicia partidaria, a efecto de que este órgano jurisdiccional federal resuelva, con plenitud de jurisdicción, el juicio ciudadano local reencauzado a la instancia intrapartidaria.

Consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado.

Para analizar las cuestiones que han sido planteadas por el actor, se atenderá, en primer término, a las consideraciones que el tribunal

responsable sostuvo, para emitir el acuerdo plenario que se impugna en el presente juicio.

El tribunal responsable estableció que, la exigencia de agotar las instancias previas al juicio ciudadano local, tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa viables.

Invocó lo dispuesto en el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución federal, que dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Del mismo modo, detalló la doctrina judicial que ha derivado de los diversos criterios[3] que ha emitido la Sala Superior de este tribunal, y que dotan de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, sobre la cual se deben tomar en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de esa figura.

---

[3] Las jurisprudencias citadas por el tribunal responsable, fueron las siguientes:
a) 5/2005 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO;
b) 9/2007 de rubro PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL, y
c) 11/2007 de rubro PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.

En atención a los criterios jurisprudenciales de mérito, el tribunal responsable enfatizó que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas o locales, no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y se cumplan determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del medio de impugnación electoral, sin que previamente se hayan agotado los recursos o medios intrapartidistas que puedan revocar, anular o modificar la resolución o el acto impugnado.

Indicó que los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables a acudir *per saltum* ante la autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que:

a) El agotamiento de los medios de impugnación de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación;

b) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos **no estén establecidos, integrados e instalados con antelación** a los hechos litigiosos;

c) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;

d) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y

e) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.

De esa manera, **concluyó que no se justificaba el *per saltum*** pretendido, porque **el conflicto planteado podía tener solución conforme a la normativa partidista que corresponde y en atención a que no se actualizaba ninguno de los supuestos excepcionales,** de referencia.

Adujo que no se surtían en la especie, las exigencias necesarias para conocer del juicio ciudadano local, porque los argumentos planteados por el actor no justificaban la imperiosa necesidad de que esa autoridad jurisdiccional conociera, de forma directa y en primer grado, el conflicto planteado.[4]

Aspecto que, en consideración del tribunal responsable, ponía de manifiesto que el acto impugnado se encontraba sustancialmente relacionado con las atribuciones del PRI, dentro de la organización de su estructura partidista y sus procesos internos de selección y postulación de candidatos.

Estableció que ha sido criterio reiterado (SUP-JDC-049/2018), que por su propia naturaleza, ese tipo de actos son reparables, dado que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna

[4] El actor sostuvo como justificación, para que ese Tribunal conociera del asunto, vía *per saltum,* que las razones de temporalidad que imperan en el calendario del proceso interno de selección, hacían evidente que de agotar la instancia intrapartidaria y el posterior medio impugnativo previsto en el ámbito de justicia electoral local, se corre el riesgo de generar una merma sustantiva en su esfera de derechos político electorales de ser votado como precandidato, que desde su perspectiva, constituye una amenaza que puede traducirse a una afectación a su derecho político electoral de votar y ser votado en el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán.

disposición constitucional o legal, como pueden ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente; por lo que concluyó que la reparación del acto impugnado sería posible jurídica y materialmente si se considera que hay tiempo suficiente para agotar la instancia intrapartidaria y, en su caso, acudir ante la propia autoridad jurisdiccional estatal, a solicitar la protección de los derechos que el actor estime vulnerados.[5]

Consecuentemente, consideró que, al no actualizarse un supuesto excepcional, como el de la urgencia alegada, para la procedencia de la vía *per saltum*, resultaba innecesario el análisis del cumplimiento de los requisitos procesales exigidos para que sea procedente la vía intentada.

Finalmente, precisó que dicha determinación no repercutía en el derecho de acceso a la justicia, porque para privilegiar el citado derecho fundamental, lo jurídicamente viable era reencauzar la demanda del juicio ciudadano local, para que fuera resuelta por el órgano intrapartidario competente del PRI.

Examen de agravios.

Esta Sala Regional considera que las afirmaciones del actor son **infundadas**, por lo siguiente.

El actor hace valer su inconformidad con la resolución impugnada, en el sentido de que se vulnera su **derecho de acceso a la justicia**, porque, a su parecer, no se tomó en cuenta la afectación que ésta denunció, en cuanto a la vulneración de su derecho de participar en

---

[5] Dicha consideración fue sustentada con la jurisprudencia 45/2010 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD,** y con la tesis XII/2001 de título **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**

el proceso interno de selección de candidaturas, aunado al hecho de que la reparación de sus derechos se podría alcanzar en una etapa de campañas electorales que, en su concepto, la afectaría en cuanto a la equidad en la contienda.

Al efecto, es dable señalar que el derecho a la tutela jurisdiccional o el acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado, constituye una finalidad sustancial que abarca, entre otros, los principios de:

1. Justicia pronta: Consistente en el deber jurídico, de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas, y

2. Justicia completa: Principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia, se pronuncie respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, para garantizar al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelva en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón, sobre los derechos que aduce vulnerados.

El citado derecho fundamental tiene como propósito garantizar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, lo hagan de manera pronta y completa.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido,[6] que el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a

[6] GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda

la justicia, es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijen las leyes**, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Lo anterior, conforme con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, en el que se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Lo cual significa que deben ser prestos y contar con plena disposición jurídica, es decir, que no exista obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la función estatal de impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes.

---

persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.
Tesis 1011734. 442. Primera Sala. Novena Época. *Apéndice 1917-Septiembre 2011.* Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Séptima Sección – Acceso a la justicia, Pág. 1491.

Además, el derecho de acceso a la justicia -previsto en el artículo 17 de la Constitución- implica la necesidad de que toda resolución judicial pueda tener, al menos, dos instancias con el objeto de que haya un mejor análisis de las cuestiones y derechos controvertidos, tal y como lo estimó la Sala Superior de este Tribunal Electoral,[7] a través de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1º; 17, y 104, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello, con el objeto de preservar el acceso a la justicia, el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, así como privilegiar el derecho humano a un recurso sencillo y efectivo, que permita enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad, de la Constitución o la ley.

En este orden de ideas, si bien en el Sistema Jurídico Mexicano se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, ello **no implica que se desconozcan los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa**.

En esa virtud, en el caso concreto, el principio de definitividad, consistente en que se deben agotar las instancias previas para que proceda el juicio ciudadano local, es un presupuesto de procedibilidad que se contiene en el artículo 74, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Justicia y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, aspecto que, en modo alguno, priva a los justiciables de su derecho

[7] Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-954/2015.

de acceso a la justica, en tanto que se trata de un presupuesto legal que es exigible a todos los sujetos que se coloquen en idéntica situación.

En efecto, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables y, en su caso, resultan aptas para modificar, revocar o anular los actos controvertidos, aspecto que, en la especie, fue considerado por el tribunal responsable al considerar que el reencauzamiento era la vía adecuada para que se resolvieran en primera instancia las pretensiones del actor, bajo el criterio de que los plazos electorales permiten combatir, en su caso, la determinación que se emita.

No obstante, el actor considera que la argumentación contenida en el acuerdo plenario, es insuficiente, porque en una forma simplista se concluye que existen procedimientos ante órganos internos del PRI, que tutelan los derechos que el actor estima lesionados, sin que se haya efectuado una justificación adecuada respecto a dicha conclusión. Además, alega que se sostiene de manera genérica y ambigua, que la reclamación de sus derechos, son reparables atendiendo a la jurisprudencia 51/2002 de rubro REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.

Sin embargo, dichas afirmaciones son **infundadas**, en atención a que tal y como lo expuso el tribunal responsable, para el caso planteado por el actor, el salto de la instancia procede cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para

llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.

Dicha situación excepcional no se tuvo por actualizada en el caso concreto, al considerarse que la reparación de la violación alegada sí era dable, en tanto que los plazos para el registro de candidaturas iniciarán hasta el veintisiete de marzo de este año.

Al respecto, esta Sala Regional encuentra justificado que el tribunal responsable haya reencauzado el juicio ciudadano local para que sea la instancia intrapartidaria competente del PRI quien lo resuelva, en atención a que había tiempo suficiente para agotar la cadena impugnativa de referencia; por lo que fue correcta la visión del citado tribunal, al estimar que **no se convalidaba alguna amenaza seria, que tornara irreparables los derechos sustanciales del actor**.

Por el contrario, estimó que, con el agotamiento de la instancia partidista, se actualiza la posibilidad de que se restituya al actor en el derecho que aduce infringido, máxime si se toma en cuenta que el tribunal responsable, motivó y fundamentó su determinación, conforme a lo siguiente:

> Producto de esta determinación, vincúlese a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, para que sea ella quien instruya el recurso ordinario que se estime idóneo y, hecho lo anterior, elabore un pre dictamen que, en su momento, remitirá a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese partido político para su consecuente resolución, en términos de los dispuesto en los preceptos 14, fracción III, y 24, fracción I, del referido código de justicia.

Como se observa, la determinación del responsable se sustentó en la normatividad interna del PRI, sobre la cual el trámite conducente corrió a cargo del propio tribunal responsable; por lo que, se estima correcta la determinación de considerar al medio de defensa interno

como un instrumento apto, suficiente y oportuno, para que el actor alcance sus pretensiones.

Además, fundamentó su determinación en lo previsto en los artículos 17, fracción VI; 40; 41, bases I y VI; 99, fracción V; 116, fracción IV, incisos f) y l), y 124 de la Constitución federal, en el que se establecen las reglas claras en cuanto a la determinación de los ámbitos de competencia y del agotamiento de las instancias de solución de conflicto existentes para analizar la conflictiva planteada por el actor.

En esa virtud, tal y como lo sostuvo el tribunal responsable no se pone en riesgo, como lo aduce el actor, la impartición de justicia oportuna, ni la irreparabilidad alegada; por el contrario, se fortalece el sistema de división de competencias, que a la postre, favorece una tutela judicial efectiva.

Asimismo, resulta **infundado** el diverso argumento del actor, consistente en que la responsable no justifica su aseveración, en el sentido de que se puede agotar la cadena impugnativa hasta antes del veintisiete de marzo del año en curso (momento en que comienza el registro de candidaturas) y que, por el contrario, se generan condiciones que dificultan sustancialmente, el ejercicio efectivo del derecho humano a ser votado en un proceso interno.

Sobre el tema, el actor trata de evidenciar que las etapas procesales de la cadena impugnativa son insuficientes para garantizar el adecuado y efectivo acceso a la tutela de la justicia de forma integral, apoyándose en un cuadro esquemático con el que pretende ilustrar que para el agotamiento de la instancia intrapartidaria, se emplean ocho días que, en su concepto, vencen el cinco de marzo de esta anualidad, mientras que, para la sustanciación y resolución del juicio ciudadano local, se emplearían, al menos, diez días.

Dicho esquema, contrariamente a lo expuesto por el actor, evidencia que sí es posible el agotamiento de la instancia partidista para obtener una determinación que atienda a la conflictiva planteada, por lo que también se garantiza su derecho para acudir al órgano jurisdiccional estatal, en el caso de que la resolución intrapartidaria le resulte adversa.

Además, se debe tomar en cuenta que, en el acuerdo impugnado, la responsable razonó que no se justificaba la urgencia de conocer la controversia planteada, por irreparabilidad del acto impugnado, al considerar aplicable el criterio de este Tribunal Electoral contenido en la jurisprudencia 45/2010 de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.

Por lo que, respecto al supuesto de irreparabilidad que construye el actor, es dable señalar que si fuera el caso de que la cadena impugnativa se extendiera hasta el plazo para que los partidos políticos soliciten el registro de candidatos, ello no constituye un obstáculo para que las instancias jurisdiccionales subsecuentes (local y federal), conozcan de fondo la impugnación que proceda, pues de ser el caso de que resulten fundados los agravios, la consecuencia lógico-jurídica sería revocar aquél acto, y los emitidos con posterioridad, inclusive el registro de candidaturas, tal y como deriva de la jurisprudencia 1/2018 de rubro CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA. NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR.[8]

[8] Aprobada por unanimidad de votos por el pleno de la Sala Superior, en sesión pública celebrada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-10/2017.

Por lo anterior, se considera que no le asiste la razón, en esta parte, al actor.

Finalmente, resulta **infundado** el agravio consistente en que la responsable no comprende que se le priva del derecho humano a ser votado para la precandidatura a la presidencia municipal, al truncársele su participación en el proceso interno, y someterlo a una intención de reparación del acto reclamado en el periodo de campañas electorales que, a su decir, conllevaría a una diversa violación a sus derechos, en razón de que no participaría en igualdad de oportunidades frente a otras candidaturas.

Lo anterior, porque el hecho de que se encuentre en curso el proceso electoral ordinario para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, no justifica, por sí mismo, que se deba excepcionar al actor de la carga de agotar la cadena impugnativa intrapartidaria, sino que es necesario identificar con qué etapas o aspectos del desarrollo del proceso electoral están relacionados los actos que se reclaman, para determinar de manera adecuada si podría actualizarse una afectación grave o irreparable en el derecho presuntamente vulnerado.

Tales aspectos fueron atendidos por el tribunal responsable, al establecer que los actos reclamados (derivados del proceso interno en el que se registró el actor), guardan relación con el proceso local que se lleva a cabo en el Estado de Michoacán, y que inciden en la postulación de candidaturas a los cargos de ediles, en donde las solicitudes de registro de tales candidaturas deben presentarse, conforme al calendario electoral, entre el veintisiete de marzo y el diez de abril de este año.

Al respecto, es dable enfatizar que la etapa de registro de candidaturas no culmina con la presentación formal de las solicitudes a cargo de los partidos políticos, ya que corresponde al Consejo General del organismo público electoral de Michoacán emitir las resoluciones correspondientes sobre la procedencia o no de tales solicitudes de registro, actividad que se llevará a cabo, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo de postulación de las candidaturas, tal y como se dispone en el artículo 190, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En esa virtud, considerando que falta más de un mes para que se determine sobre la aprobación de las candidaturas que los partidos políticos llegaren a registrar, es inconcuso que hay tiempo suficiente para que las instancias, intrapartidaria y la jurisdiccional electoral local, de ser el caso, conozcan de las impugnaciones respectivas.

Cabe destacar que existe la obligación, para ambas instancias, de tramitar y resolver los asuntos que se sometan a su competencia, con la debida diligencia y celeridad, en observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución federal, dada la importancia que reviste, el hecho de que quienes resulten afectados con las determinaciones judiciales respectivas, tengan expedito su derecho para controvertir, en tiempo y forma, tales resoluciones ante las instancias revisoras, en función de los periodos en que se desarrollan las distintas etapas del citado proceso electoral.

Asimismo, lo **infundado** de los agravios, radica en que el tribunal responsable privilegió el principio de definitividad, sobre el cual ya se ha pronunciado esta Sala, con antelación; así como los principios de auto-organización y autodeterminación del partido político en el que el actor pretende ejercer su derecho a ser votado.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución federal, así como 1º, párrafo 1, inciso g); 4º, párrafo 2; 34; 46, y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, en los que se establece que los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, de suerte que, pueden darse sus propias normas que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, en virtud de que las disposiciones partidarias participan de los mismos rasgos distintivos de toda norma, en la medida que revisten un carácter *general, impersonal, abstracto y coercitivo.*

Conforme con esa potestad de auto-organización de los institutos políticos, y ante el surgimiento de conflictos que incidan en la vida interna de los partidos, se deben privilegiar los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten, por lo que la intervención de las autoridades electorales como lo son las jurisdiccionales estatal y la federal, sólo se podrá verificar una vez que se hayan agotado los medios internos de solución de conflictos.

Por lo anterior, se concluye que la determinación del tribunal responsable se ajustó al deber de privilegiar que los órganos partidistas sean quienes conozcan y resuelvan, en primera instancia, sobre toda clase de controversias, entre las que destacan, las derivadas de los procesos internos de selección de candidatos, por lo que, sólo de manera excepcional y cuando se acredite fehacientemente, será procedente el salto de dicha instancia.

Por tanto, se considera inexacto lo argumentado por el actor, en el sentido de que la resolución impugnada le produce un daño sustancial, al contener manifestaciones genéricas, simplistas y ambiguas, además de que aplica criterios formalistas; debido a que el tribunal responsable se ajustó conforme a Derecho al precisar los preceptos legales aplicables al caso, y expresar las circunstancias particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del acuerdo plenario.

Esto es, cumplió con la exigencia constitucional y legal de fundar y motivar la resolución adoptada, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución federal, y en acatamiento del criterio emitido por este tribunal electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).[9]

En esa tesitura, deviene improcedente la solicitud del actor, para que esta Sala Regional resuelva sin discriminación alguna, el presente asunto, mediante una interpretación *pro persona* y con plenitud de jurisdicción, dado que ello sería atendible si le hubiere asistido la razón.

De ahí que esta Sala se encuentra impedida para conocer, con plenitud de jurisdicción, la demanda del actor, en atención a lo infundado de los agravios que han sido analizados y que, por consecuencia, provoca la confirmación del acuerdo impugnado, en

[9] Consultable en la Compilación 1997- 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 370.

términos de lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; por tanto, prevalece, en primer orden, el conocimiento que, eventualmente, llegara a tener el tribunal responsable sobre lo resuelto por la instancia intrapartidaria del PRI.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio**, a la autoridad responsable y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28, y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias respectivas a la responsable, y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados y el Magistrado en funciones que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

FRANCISCO GAYOSSO MÁRQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO